

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O .

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, como instrumento rector de la administración pública estatal, señala específicamente en su Eje 1 denominado: “Puebla, Estado de Derecho y Justicia” que el estado de derecho es el gran marco jurídico dentro del cual pueden darse todas las expresiones de carácter público y privado, colectivo e individual y que del respeto a este marco convencional dependerá el funcionamiento efectivo de las instituciones públicas y privadas; así como el pleno ejercicio de los derechos y las libertades individuales; señalando asimismo que la existencia de este marco jurídico resulta insuficiente si no responde a las necesidades actuales de la sociedad requiriéndose en consecuencia, contar con instancias gubernamentales que revisen y actualicen permanentemente el marco legal que nos rige, y que se encarguen de definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación correcta de las disposiciones jurídicas.

Que este mismo instrumento base, establece que una política social debe ser compromiso de todo Estado que se precie de ser democrático, procurando con todas sus acciones el bienestar social y un nivel de vida digno para todos sus integrantes, constituyéndose el combate a la pobreza en el eje articulador del pacto social, pues representa la vía más eficaz para abatir el rezago y la desigualdad, por lo que el reto más grande del Estado de Puebla es garantizar las condiciones idóneas para permitir igual acceso a oportunidades que posibiliten, tanto a hombres como a mujeres, desarrollar sus capacidades y ejercer plenamente sus libertades y derechos, aprovechando su potencial productivo y creativo para mejorar sus condiciones de vida, asumiendo el Gobierno la responsabilidad de impulsar políticas públicas que contrarresten eficientemente los factores generadores de pobreza, marginación y vulnerabilidad.

Que en esta perspectiva, el papel que juega el desarrollo de la infraestructura es determinante para alcanzar un verdadero equilibrio social, en la medida que permite un mayor acceso a los servicios de comunicaciones y transportes, energía, agua y turismo a la población, sobre todo en regiones de menor desarrollo, además de permitir que la infraestructura y los servicios con los que ya se cuenta sean más eficientes y satisfagan de mejor forma las demandas sociales, combatiendo los rezagos económicos y sociales y propiciando la integración de las diferentes comunidades que conforman nuestra entidad al desarrollo local, regional y nacional.

Que afortunadamente a últimas fechas, ha sido política de los tres niveles de gobierno, asignar más recursos e incorporar las mejores prácticas en

los procesos de preparación, administración y gestión de los proyectos de infraestructura, impulsando mejores usos de las metodologías de evaluación a fin de asegurar la factibilidad técnica, económica y ambiental de los proyectos, al tiempo que se ha buscado dar mayor certidumbre jurídica para promover una mayor participación del sector privado en el desarrollo de la infraestructura, buscando en todo momento perfeccionar los esquemas de financiamiento para potenciar la inversión en este sector.

Que estos esfuerzos si bien han redituado en una mejor coordinación entre los órdenes de gobierno en el desarrollo de proyectos de infraestructura, especialmente en aquellos de impacto regional; así como en un ostensible avance en la realización de obra de beneficio social, en muchas ocasiones estas acciones se han visto frenadas por la falta de flexibilidad de los ordenamientos locales en la materia, que han impedido que diversas instancias gubernamentales que no obstante contar con los recursos técnicos y humanos suficientes, puedan llevar a cabo las diferentes fases del procedimiento de contratación de obra pública.

Que por otro lado, si bien es cierto la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, publicada el día dieciséis de marzo de dos mil cinco, faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública para realizar los procedimientos de adjudicación en todas sus fases, conforme a lo previsto en dicha Ley estatal, la misma en su texto no es excluyente o limitativa, para que los mismos, con las excepciones y formalidades correspondientes, puedan llevarse a cabo por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; también

consigna que la ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos federales, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas Federal.

Que aunado a lo anterior, existen dentro de la administración pública estatal, algunas dependencias y entidades que desde su creación cuentan con las facultades suficientes para poder contratar obra, incluso en algunos casos tienen las instancias técnicas y administrativas para desarrollar los procedimientos de adjudicación y contratación; aunado a lo anterior, tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal como la Ley de Entidades Paraestatales, prescriben que los organismos públicos descentralizados poseen personalidad jurídica y patrimonio propios, además de contar con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas y que para tal fin contarán con una administración ágil y eficiente, sin mas limitaciones que sujetarse a los sistemas de control establecidos en la Ley correspondiente y además que se relacionen con la Administración Pública.

Que la dinámica lograda por la actual administración pública estatal, en la creación y fortalecimiento de infraestructura, ha incrementado ostensiblemente el volumen de obra que se ejecuta en el Estado, resultando inoperantes los términos en que se encuentra redactada la ley vigente, requiriéndose en consecuencia de nuevos parámetros en los ámbitos jurídico y administrativo, a fin de darle mayor dinamismo y efectividad a los procedimientos de adjudicación, facultando a otras instancias gubernamentales para llevar a cabo éstos siempre y cuando cuenten con facultades para ejecutar obra y que mediante Acuerdo determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18, 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 2, el acápite y primer párrafo del artículo 6; y artículo 45 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Convocante: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados ejecutores de obra y, en su caso, aquellas Entidades que cuenten con facultades para ejecutar obra y que mediante Acuerdo determine el Titular del**

Poder Ejecutivo del Estado, así como el Comité de Obra Municipal en el ámbito municipal, según corresponda;

II.- a X.- ...

Artículo 6. Corresponde en la Administración Pública del Estado a la Secretaría, **así como a las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados ejecutores de obra y, en su caso, a aquellas Entidades que cuenten con facultades para ejecutar obra y que mediante Acuerdo determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado,** la realización de los procedimientos de adjudicación en todas en todas sus fases, conforme lo previsto en la presente ley.

Sólo por excepción las **demás dependencias** y entidades bajo su responsabilidad podrán adjudicar en forma directa los contratos en los términos de lo previsto en la presente ley.

...

Artículo 45.- Las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados ejecutores de obra y, en su caso, aquellas Entidades que mediante Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, hubieren

sido facultadas para la realización de procedimientos de adjudicación en todas sus fases, no estarán sujetas a lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 44 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán substanciándose por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado hasta su total conclusión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL SECRETARIO DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS**

**LIC. MARIO ALBERTO MONTERO
SERRANO**

ING. JAVIER GARCÍA RAMÍREZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.